

\*RV: Respuesta automática: Delivery Status Notification (Failure)

41

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 8:37

Est. 0907

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (578 KB)

Recurso de suplica 13-07-2020.pdf;

*Marisol Romero Soriano*  
*log felix ✓*

De: Enrique Celis <kikecelis64@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 17:00

Para: Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Respuesta automática: Delivery Status Notification (Failure)

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 110-01-33-35-023-2016-00143-02  
Demandante: SANDRA CATALINA SANTOS PILONETA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Vinculada: YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS  
Asunto: Recurso de súplica contra auto que niega prueba

El lun., 13 de jul. de 2020 a la(s) 16:46, Enrique Celis (kikecelis64@gmail.com) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca**  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun., 13 de jul. de 2020 a la(s) 16:40

Subject: Respuesta automática: Delivery Status Notification (Failure)

To: kikecelis64@gmail.com <kikecelis64@gmail.com>

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado Ponente: Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 110-01-33-35-023-2016-00143-02  
Demandante: SANDRA CATALINA SANTOS PILONETA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
Vinculada: YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS  
Asunto: Recurso de súplica contra auto que niega  
prueba

Dentro de la oportunidad procesal y conforme a los artículos 243 numeral 9 y 246 de la Ley 1437 de 2011, presento recurso de súplica contra el auto de ponente calendado el día 8 de julio de la presente anualidad con el objeto de solicitar a la Sala de Decisión que lo revoque y, en su lugar, ordene la práctica del informe escrito bajo juramento de la representante legal de la entidad demandada, en los términos solicitados en la demanda, solicitud de información que es pertinente, necesaria y útil para que el juez establezca la verdad de los motivos expuestos por la anterior Ministra, doctora María Ángela Holguín Cuellar, en la Resolución 6422 del 13 de octubre de 2015:

*"Que dicho cargo será provisto mediante encargo por un funcionario de Carrera Administrativa con derecho preferencial o mediante nombramiento provisorio por acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia".*

La providencia impugnada hace una interpretación del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 de manera contraria a principios constitucionales (artículos 125 y 209), a derechos fundamentales de la demandante (acceso a la justicia, a la contradicción, defensa, igualdad y petición de

información pública), al propio objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 103 del CPACA), al derecho a la buena administración, a la prevalencia del derecho sustancial, entre otros, y adolece de un análisis razonado de todos y cada uno de los requisitos de la confesión previstos en el artículo 191 de la Ley 1564 de 2012 para que se afirme que sí se está ante el supuesto legal que limita la obtención de información que el suscrito considera de carácter público y sin reserva legal alguna.

La prueba de informe bajo juramento está ceñida a información pública que la actual Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Claudia Blum de Barberi, puede perfectamente proporcionar pues, se trata de actuaciones administrativas que debieron surtirse al interior de la entidad y dentro del marco legal de la carrera administrativa (Ley 909 de 2004) respecto a los procedimientos de retiro e ingreso al servicio, de personal en provisionalidad, en cargos pertenecientes a la carrera administrativa, para la época de expedición del acto demandado.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Considero que la información pedida a la entidad demandada, en las cuatro preguntas de la prueba de informe escrito bajo juramento, es pertinente, necesaria y útil y no tiene propósito distinto al que se establezca la verdad de los motivos expuestos por la anterior Ministra de Relaciones Exteriores que los presenta en forma ambivalente.

De una parte, ella afirma que el cargo será provisto mediante encargo sin haber explicado en el mismo acto administrativo si ya se había iniciado o no un procedimiento de convocatoria a funcionarios de carrera administrativa con derecho preferencial y, de otra parte, si la persona quien reemplazaría a la demandante en realidad acreditó mejores requisitos de estudios y experiencia.

Sólo pido que la Sala de Decisión realice una lectura objetiva, imparcial y con el único propósito de presentarle al juez sólo la verdad acerca de los motivos para la insubsistencia de la demandante por parte de la doctora María Ángela Holguín Cuellar.

i) *¿Quiénes eran los candidatos para ocupar el cargo de la demandante a la fecha de expedición de la resolución 6422 de 2015, bien sea en encargo de funcionario de carrera o nombramiento provisional por*

*acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia que la demandante?*

Sin lugar a duda, lo que se pide es información pública, no sujeta a reserva y en los términos de la Ley 1712 de 2014. Se está preguntando por los nombres de los funcionarios de Carrera Administrativa con derecho preferencial para ser convocados a un procedimiento de nombramiento en encargo. ¿Es eso confesión? o ¿se está frente a una información reservada?

El apoderado de la entidad demandada, en forma no transparente ni de buena fe afirmó que: "era necesario suplir el cargo a través de la modalidad de encargo de un funcionario de carrera administrativa que tuviera un derecho preferencial" **para lo cual el Ministerio adelantó las gestiones administrativas para ese fin.** Agregó que "la administración cuando ejerció esta atribución lo hizo a partir de la intención de designar en el cargo a un funcionario inscrito en carrera administrativa".

"los motivos que tuvo la administración para desvincular a la funcionaria parten de la premisa de que era necesario suplir el cargo a través de la modalidad de encargo de un funcionario de carrera administrativa que tuviera un derecho preferencial, siendo que después de adelantarse las gestiones administrativas para ese fin, no fue posible que un funcionario de carrera administrativa accediera a este, de tal manera que el 6 de noviembre de 2015, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitió un concepto en donde informó que no hay funcionario de Carrera Administrativa con derecho preferencial a ser encargado del cargo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 20, de la Planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que desempeñaba en provisionalidad la señorita SANDRA SANTOS PILONIETA, y debido a que se encontraba vacante, era necesario suplir el cargo con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Entidad, que se pudiera cumplir con los fines de la misma en garantía del interés general."

El Magistrado Ponente respalda lo afirmado por la entidad y así lo consagra en su providencia:

Por lo tanto, este Despacho considera que el objeto del informe bajo juramento en relación con este punto se encuentra satisfecho, pues la entidad se pronunció al respecto en la contestación de la demanda, no pudiendo obligarse al MRE a que realice otro tipo de declaraciones, pues ello sería tanto como buscar su confesión.

En efecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado al analizar este medio de prueba, indicó que el informe escrito bajo juramento está instituido "simplemente para conocer la posición de la entidad respecto de los hechos objeto de controversia que le conciernan, por lo que la misma no puede en ningún caso provocar la confesión del representante del sujeto estatal."<sup>10</sup>

¿Sólo el dicho del apoderado de la entidad demandada es suficiente para que el juez establezca que esa es la verdad? Cuando el magistrado afirma que está satisfecha una respuesta al interrogante significa que indagar por la verdad, respecto a información pública, ¿es ilegal y contraria al ordenamiento jurídico? Esa tesis me hace acordar de la Ley del 16 y 24 de agosto de 1790, en el derecho administrativo francés, que consagró la prohibición al juez de juzgar los actos administrativos y a los administradores bajo pena de arresto.

Señores Magistrados, ¿en donde está la ilegalidad de preguntar por información que sustente la realización de procesos convocatoria a encargo a funcionarios de Carrera Administrativa con derecho preferencial? ¿A quiénes se convocó, cuándo, cómo, se declaró o no desierta la convocatoria, todos rechazaron la oferta?, etc.

Me pregunto: ¿Cómo demostrar la falsa motivación si no es a través de esta prueba para que la entidad demandada proporcione la información de quiénes eran esos funcionarios de carrera administrativa con derecho preferencial a quienes se les invitó a postularse para el encargo y aporte los documentos que así lo confirmen?

Insisto, el Ministerio debe ser transparente y obrar de buena fe aportando la prueba documental que respalde las gestiones administrativas que adelantó el Ministerio, antes de la declaratoria de insubsistencia, para suplir el cargo de la demandante mediante encargo. Afirmar simplemente lo que supuestamente hizo y pretender trasladar a la demandante el deber de demostrar que se incurrió en falsa motivación o desviación de poder, acompañada de la negativa de la práctica de la prueba de información, resulta contrario al ordenamiento jurídico.

2. El principio de transparencia obliga al Ministerio de Relaciones Exteriores a proporcionar y a facilitar el acceso a la información en los

términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Con fundamento en él y conforme a lo previsto en la Ley 909 de 2004, solicité:

ii) *¿cuáles fueron las razones en las que se sustenta el retiro mediante "insubsistencia" y no en la causal de "terminación" por regreso de la titular del cargo, prevista en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con la regulada en el literal n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004?*

Frente a esa petición de información clara y precisa solicitada, el análisis del Magistrado Ponente es el siguiente:

Es decir, no existe ningún tipo de discusión o controversia en cuanto a la figura utilizada por el MRE para retirar del servicio a la demandante, pues se encuentra claro que no fue a través de la terminación de nombramiento por el regreso del titular del cargo, dado que tanto la parte actora como la entidad demandada se encuentran de acuerdo en que esta no fue la causal para declarar insubsistente el cargo de la demandante, de manera que cualquier prueba encaminada a demostrar este hecho es innecesaria, pues las partes se encuentran de acuerdo en el mismo.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte actora es que la entidad afirme que, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, el MRE debió utilizar la modalidad de terminación del nombramiento y no la de insubsistencia para retirar del servicio a la actora, lo cierto es que ello implica necesariamente una confesión, que se reitera, no es procedente en este asunto pues se trata de la declaración del representante de una entidad pública, que no permite la figura de la confesión, por lo que este medio de prueba frente al interrogante aquí analizado también se tornaría inconducente, pues no es el adecuado para demostrar los argumentos de la parte actora al respecto.

Como lo presenta el Magistrado Ponente, exigirle a la entidad que informe ¿por qué no acudió a la causal de la terminación del período de comisión de la titular del cargo?, que es la más lógica ya que la provisionalidad de la demandante se dio como consecuencia de la vacancia del mismo por comisión dada a la titular, constituye una confesión, razonamiento que, en mi criterio, resulta contrario al principio y deber de motivación de los actos de la administración, sustento del derecho fundamental a la buena administración.

La Carta Iberoamericana de los Derecho y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública" consagra, entre otros, estos

principios que deben observarse, incluso en el ejercicio de facultades discrecionales:

15. *"En el marco del respeto de los postulados del buen funcionamiento de las instituciones públicas y de la observación estricta del Ordenamiento Jurídico, la Administración Pública sirve con objetividad al interés general y actúa con pleno sometimiento a las leyes y al Derecho, especialmente en sus relaciones con los ciudadanos, de acuerdo con los principios expuestos en los siguientes preceptos, que constituyen la base del derecho fundamental a la buena Administración Pública en cuanto este está orientado a la promoción de la dignidad humana. El principio de servicio objetivo a los ciudadanos se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública, sean expresas, tácitas, presuntas, materiales -incluyendo la inactividad u omisión- y se concreta en el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que habrá de promover y facilitar permanentemente. La Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable.*

16. *El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales.*

*En virtud del principio de proporcionalidad las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido.*

17. De acuerdo con el principio de objetividad, fundamento de los principios de imparcialidad e independencia, las autoridades y funcionarios, así como todas las personas al servicio de la Administración Pública, deberán abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo, actuando siempre en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o en los que pueda existir conflicto de intereses según el ordenamiento jurídico correspondiente”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia SU-917 de 2010, dijo:

*“[P]ara que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

*Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser*

*cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados". (Subrayas fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia SU-556 de 2014, señaló:

*3.6. Efectos de la nulidad del acto de retiro del funcionario vinculado en provisionalidad sin motivación. Definición de la regla indemnizatoria*

*3.6.1. Conforme lo ha dejado en claro la jurisprudencia constitucional, cuando se produce la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, sin que se motive el respectivo acto de retiro, se desconocen los principios constitucionales de igualdad y del mérito en el acceso a la función pública, y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa.*

Adicionalmente, en sentencia SU-054 de 2015, esta Alta Corporación agregó al precedente jurisprudencial lo siguiente:

*5.15. En otras palabras, la estabilidad laboral de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad se garantiza mediante el deber impuesto a la administración de motivar el acto de desvinculación, con lo que se satisface la garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso<sup>1</sup>.*

*5.16. En este orden, lo que se busca con la motivación, no es nada distinto a que el servidor tenga la posibilidad de defenderse en juicio, si así lo considera, y poder contradecir las razones por las cuales lo declararon insubsistente en el cargo, de lo contrario, se vería transgredido su derecho de acceso*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-857 de 2007

*efectivo a la administración de justicia, pues es indispensable para el control de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>. Por esto, se ha dicho incluso que la obligación de motivar los actos administrativos se extiende a la administración, aún en eventos de desvinculación de funcionarios de carrera en provisionalidad, en procesos de reestructuración de la administración<sup>3</sup> (Sentencia T-010 de 2008).*

Por último, debo mencionar el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que contiene norma precisa sobre la motivación del acto de retiro de quien había sido nombrado como provisional:

*ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*

3. Teniendo en cuenta la segunda hipótesis de los motivos del acto demandado, es decir, un nuevo nombramiento provisional por acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia, la información pública que la demandante tiene derecho a conocer es que la entidad demandada le diga:

*iii) ¿Cuáles son las pruebas y evidencias en las que se sustentó el nombramiento en provisionalidad de la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS, según resolución 7019 del 6 de noviembre de 2015, en cuanto a estudios y experiencia laboral para el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores? Y que*

---

<sup>2</sup> Sentencias SU-250 de 1998, T-800 de 1998, T-951 de 2004, T-054 del 2005, T-1159 del 2005, T-1323 de 2005, T-081 de 2006, T-410 de 2007, T-2006, T2007, T-010 de 2008 y T-104 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia T-010 de 2008.

- iv) *Envíe un cuadro comparativo entre la demandante y la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS, en cuanto a su nivel de formación académica, experiencia laboral, calidades laborales y personales para desempeñar las funciones del cargo Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Ante lo solicitado, el Magistrado Ponente concluye, contrario a un juicio lógico y a los elementos esenciales de la confesión, lo siguiente:

De este modo, se observa que al igual que en los ítems anteriores, el MRE se pronunció en relación con los hechos que aluden al nombramiento de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 20, dando a conocer la posición de la entidad respecto de esta situación fáctica, objeto de controversia, por lo que el objeto del informe bajo juramento en relación con este punto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, la solicitud de realizarse un cuadro comparativo dentro del informe escrito bajo juramento no tiene ninguna relación con el objeto de este medio de prueba, pues el mismo se encuentra encaminado a la "declaración de un representante de una entidad estatal, en el marco de un proceso, por ser este quien tiene conocimiento de hechos objeto de litigio" (art. 217 del CPACA), de manera que la elaboración de un cuadro comparativo entre la accionante y la vinculada al proceso se sale del ámbito de dicha prueba.

Como ya lo he reiterado, el derecho a la información, el deber de motivar los actos administrativos, el principio de transparencia, el derecho fundamental a la buena administración, el mismo objeto de la función del juez contencioso administrativo, me permiten concluir que la prueba es necesaria, pertinente y útil para que se establezca ante el Juez, con grado de certeza, si el nombramiento en provisionalidad de la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS se hizo porque en verdad ella acreditó mejores requisitos de estudio o experiencia que la demandante o porque se encuentran acreditadas las causales de falsa motivación y desviación de poder.

4. La posición del apoderado de la entidad, frente a los propios motivos del acto demandado, "*Que dicho cargo será provisto mediante encargo por un funcionario de Carrera Administrativa con derecho preferencial o mediante nombramiento provisional por acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia*", no aporta información adicional cierta de cada uno de los cuatro interrogantes objeto de la prueba. ¿Cómo

poder concluirse que es impertinente e inútil la prueba y que es suficiente lo dicho en la contestación de la demanda?

Claro que es pertinente y además es un deber de la administración y un derecho de la demandante el que la entidad demandada suministre información precisa y detallada del procedimiento de concurso para encargo a un funcionario de carrera administrativa con derecho preferencial.

Igualmente es pertinente que la administración informe de las razones por las que la titular del cargo no regresa al mismo o por qué no convocó a concurso de carrera administrativa para que la demandante pudiese postularse.

También es pertinente conocer cuál fue el análisis que hizo la administración frente a los requisitos de estudio y experiencia entre la demandante y la señora Yuri Esmeralda Parra.

En mi criterio, las explicaciones del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores riñen con los deberes del apoderado, con el principio de lealtad y de buena fe. La defensa de la entidad pública es con la transparencia, el suministro de toda la información que no esté bajo reserva y, en este último caso, también se ha de suministrar al juez con las restricciones del caso, y con la garantía de los principios del artículo 209 y el derecho a la buena administración.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no comparto las consideraciones del Magistrado Ponente:

8.2.4. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído, lo que se concluye es que el informe escrito bajo juramento es inútil e impertinente en este asunto, pues la entidad accionada se pronunció de manera puntual frente a cada hecho plasmado en la demanda, dando a conocer su posición frente a la situación fáctica planteada por la parte actora, siendo este el objeto de la prueba, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en proveído de 19 de abril de 2017<sup>11</sup>.

Ahora bien, como del informe bajo juramento no se puede obtener una confesión de la entidad respecto de los interrogantes planteados, pues ello está expresamente prohibido en el art. 217 del CPACA. quiere decir también que se hace innecesario obtener un pronunciamiento adicional a lo ya descrito en la contestación de la demanda, en tanto la posición de la entidad ya quedó definida en esa oportunidad procesal.

Finalmente, respecto de algunos ítems del informe también se encontró que no era necesario decretar una prueba adicional sobre estos aspectos, pues había sido logrado el objeto de la misma con otros medios de prueba, por lo que deviene innecesaria.

Los requisitos de la confesión están establecidos en el artículo 191 de la ley 1564 de 2012.

*1) Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

Este requisito no se cumple porque el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 determina que "no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas";

*2) Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*

La información bajo juramento que dé la señora ministra, Claudia Blum de Barberí, no le produce consecuencia jurídica alguna adversa a ella. Lo que ella debe proporcionar al Juez, para que se establezca la verdad, es la información que reposa en el Ministerio y que data del año 2015 cuando era ministra la doctora María Angela Holguín Cuellar, en el anterior gobierno.

Para la parte contraria, la información solicitada es un derecho y garantía de que las autoridades deben brindar y proteger. Además, la motivación de los actos de la administración y la transparencia, son principios esenciales de un estado social de derecho.

3) *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

Como bien lo determina el artículo 217 del CPACA, el informe bajo juramento es el medio de prueba idóneo para que la administración brinde la información pertinente, necesaria y útil que lleve al juez a determinar los verdaderos motivos del acto administrativo objeto de demanda.

4) *Que sea expresa, consciente y libre.*

En el informe bajo juramento, en este caso, la señora ministra, Claudia Blum de Barberi, cumple un rol de dar fe pública o certificar la información que está en la entidad y que se le debe suministrar al juez, no sólo en la contestación de la demanda, sino en la respuesta a la información requerida para contribuir al esclarecimiento de los hechos.

5) *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

En verdad, la señora ministra, Claudia Blum de Barberi, no va dar información sobre hechos personales o de los que haya tenido conocimiento. No obstante, por ser la representante de la entidad, está en el deber de proporcionar la información solicitada ya que ésta sólo se encuentra en documentos del Ministerio para la fecha de expedición del acto demandado.

6) *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La prueba del informe bajo juramento es sólo la respuesta que por escrito y en forma clara y precisa proporcione la actual Ministra de Relaciones Exteriores, dando respuesta satisfactoria y completa a los interrogantes formulados.

Como se puede observar, no se está frente a una prueba de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

A mi modo de ver, hay una confusión del Magistrado Ponente al asimilar esta prueba como ilícita sólo por los posibles efectos de la información que suministre y las causales de nulidad del acto demandado. Este error de interpretación no tiene en cuenta todos y cada uno de los otros requisitos para que se hable de prueba de confesión. Con esta tesis, me

he trasladado a finales del siglo XVIII cuando le estaba prohibido al juez solicitarle a la administración que explique sus decisiones bajo pena de arresto.

Al respecto, debo hacer referencia al proyecto de ley 198 de 2009 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Desafortunadamente, en su discusión, el texto del artículo 217 tuvo cambios que seguramente no contribuyen a la claridad de una interpretación acorde con el objeto y finalidad de la norma.

Inicialmente, el artículo 212 (Gacetas del Congreso 1173 y 1210 del 17 y 27 de noviembre de 2009), señalaba que:

*"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*La declaración de dichos representantes tendrá el valor de testimonio y podrá ser delegada en un servidor público de la entidad del nivel directivo, ejecutivo o asesor.*

*Frente al incumplimiento de este deber, se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el testimonio".*

Hay que recordar que en la exposición de motivos del proyecto de Código se hizo énfasis en el "doble carácter, axiológico y normativo de la Constitución" que varió la tradicional función del juez administrativo en la que este se limitaba a verificar que no se vulnerara la legalidad. Allí se concreta el objeto y fin de la función judicial de lo contencioso administrativo:

*"Ahora, adicionalmente, el juez contencioso-administrativo debe procurar el cumplimiento de la nueva finalidad: garantizar los derechos constitucionales de los asociados".*

En otras palabras, el proyecto de reforma "tiene como finalidad principal la tutela judicial efectiva de los derechos de los administrados, sistemáticamente desconocidos por la administración, por lo general bajo el pretexto de falta de recursos para reconocerlos, prefiriendo dilatar en el tiempo el reconocimiento de unos derechos que la más de las veces se

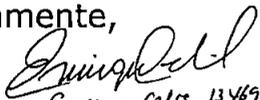
revelan como indiscutibles, dada la reiteración de las tesis jurisprudenciales o la claridad del buen derecho del reclamante. Es por esto que se propone dotar al juez de poderes, con el fin de hacer real el reconocimiento de los derechos de los asociados. Esos poderes se reflejan, dentro del proceso contencioso-administrativo, en los siguientes temas":

(...)

"d) en materia probatoria: Son varios los poderes de que dispone el juez, además del de decretar junto con aquellas pruebas solicitadas por las partes, las que considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia. Puede hacer uso de este poder también antes de la sentencia en cualquiera de las instancias, de acuerdo con el artículo 208. Igualmente, el 209 faculta al juez para excluir la prueba obtenida con violación al debido proceso, así como las que sean consecuencia de esta."

En los anteriores términos sustentó el recurso de súplica.

Atentamente,

  
Enrique Celis 13469331

ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN

T. P. No. 46.050 del C. S. de la J.